



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL
RESUELVO V DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL
D-027-2015.**

RES. EX. N° 3/ROL D-027-2015

Santiago, **29 OCT 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Facultades y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando

corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumplan los presupuestos para el mismo;

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

B. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6.1. Sobre el programa de cumplimiento en general y sus consecuencias jurídicas:

El inciso segundo del artículo 42, señala que el programa de cumplimiento se trata de un “[...] *plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”;

Se trata entonces, de un plan de acciones cuya ejecución se propone en un plazo determinado, con el fin de volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de carácter ambiental. La aprobación de dicho plan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, genera la suspensión del procedimiento administrativo, mientras que su ejecución satisfactoria, esto es, si alcanza sus metas, produce la finalización del procedimiento sancionatorio, sin imposición de sanción alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso cuarto y sexto de la LO-SMA;

6.2. Sobre las condiciones de procedencia del programa de cumplimiento:

6.2.1. El artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece las condiciones de procedencia para la presentación de este instrumento, estableciendo que “[...] *no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa*



Handwritten signature and official stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente, Jefa División de Sanción y Cumplimiento.

ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...]". Lo anterior permite afirmar entonces, que el instrumento en análisis, sólo es procedente bajo ciertas condiciones y no será procedente en todos los casos de infracción;

6.2.2. Se desprende entonces que el programa de cumplimiento sólo es admisible en los casos no comprendidos en los supuestos indicados en la norma citada, los cuales se pasan a precisar:

– **Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad.** Al respecto cabe indicar que el artículo 2, letra g, del D.S. N° 30/2012, define "programa de gradualidad" en los siguientes términos: "Modalidad de cumplimiento progresivo de exigencias establecidas en la normativa ambiental";

– **Los infractores que hubiesen sido sancionados por la Superintendencia por infracciones gravísimas.** Al respecto, cabe señalar que esta condición de admisibilidad exige que se haya aplicado una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas con anterioridad a la presentación del PDC;

– **Los infractores que hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.** Al respecto, una interpretación sistemática de la LO-SMA, lleva a concluir que más allá de la fecha de la presentación de un programa de cumplimiento, el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que un infractor se ve beneficiado por la presentación de un programa de cumplimiento. En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunda en un beneficio para el infractor;

Al respecto, es claro que no basta con la mera presentación de un programa de cumplimiento para que exista una probabilidad razonable de que dicho programa se dé por ejecutado satisfactoriamente, eximiendo al infractor de la sanción. Ello se debe a la sencilla razón de que el programa puede ser rechazado por la SMA, ya sea por incumplir con las condiciones para presentar un programa de cumplimiento, o por incumplir los criterios para aprobación de un programa, establecidos en artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, no puede considerarse que el beneficio se derive de la mera presentación de un programa de cumplimiento, y en consecuencia que el hito para aplicar la condición de procedencia en comento, sea la mera presentación de un programa de cumplimiento;

También debe descartarse como hito para empezar a aplicar la condición de procedencia señalada, la declaración de la SMA de ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento. Si se considerara dicho momento, durante todo el período de tiempo en que un programa de cumplimiento presentado por el infractor y aprobado por la SMA esté siendo ejecutado –período que puede ser extenso, dependiendo de las características del programa-, el infractor estaría habilitado para presentar nuevos y múltiples programas de cumplimiento, varios de los cuales podrían llegar a ser aprobados, puesto que el hito para esta condición de procedencia no se habría producido. Ello constituiría un incentivo perverso a cometer nuevas infracciones a la normativa ambiental, puesto que si se inician nuevos procedimientos sancionatorios en contra del infractor, dichas infracciones podrían ser cubiertas por nuevos programas de cumplimiento, situación que se extendería en tanto no se produzca la declaración de la SMA de ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento presentado



por el infractor. Por último, debe hacerse presente que, si al momento de la ejecución de un programa aprobado, el infractor no observa de manera estricta las obligaciones a las que él mismo se ha comprometido, dicho programa podría ser declarado como no ejecutado de manera satisfactoria, caso en el cual, nos encontraríamos en la situación de una extensión indefinida de la licencia para presentar programas de cumplimiento, hasta que uno de dichos programas se declare ejecutado satisfactoriamente. En consecuencia, considerar que el hito para aplicar la condición para presentar nuevos programas de cumplimiento es la declaración de ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento, es una interpretación que no guarda concordancia con el espíritu del artículo 42, que precisamente busca limitar la cantidad de programas de cumplimiento que puede presentar un infractor;

En consecuencia, debe concluirse que sólo a partir del momento en que se aprueba un programa de cumplimiento, el infractor se ve beneficiado por su presentación. Ello se debe a que a partir de ese momento, el infractor adquiere una expectativa razonable de ser eximido de la sanción, puesto que dependerá de su diligencia en la ejecución de dicho programa, esto es, el dar estricto cumplimiento a las acciones y metas a las que él mismo se ha obligado. Por lo tanto, el hito que marca el momento a partir del cual debe aplicarse la condición de procedencia señalada, es la aprobación de un programa de cumplimiento presentado por el infractor;

- **No hay condición de admisibilidad para las infracciones leves.** Al respecto, cabe indicar que la SMA ha entendido que respecto de las infracciones leves no hay condición de admisibilidad que restrinja su presentación, sea que haya sido sancionado previamente o que dispusiese de una aprobación anterior de un programa de cumplimiento por este tipo de infracciones;

6.2.3. *Restricción señalada en el artículo 43 de la*

LO-SMA:

Por otra parte, existe otra causal o condición de admisibilidad de un PdC, referida a infracciones clasificadas como gravísimas o graves por daño ambiental reparable o irreparables respectivamente. Efectivamente, el programa de cumplimiento es procedente, sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas calificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA;

Ello pues, el legislador al tratar el daño ambiental, utiliza el verbo rector "imponer" una sanción administrativa¹, es decir, no hace aplicable el programa de cumplimiento a este tipo de infracciones, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos al respecto. Así, para el daño ambiental reparable y tal como su nombre lo indica, el artículo 43 de la Ley Orgánica estipula que, el infractor puede presentar un plan de reparación del daño causado, sobre el cual el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos contenidos en la propuesta. Por otro lado, en el caso del daño ambiental irreparable, sólo resultará procedente en sede administrativa, la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente²;

¹ Una vez verificada la comisión de la infracción, de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, literal a) de los numerales 1 y 2 de este último.

² BERMÚDEZ Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 427.



6.2.4. Por tanto, quien concurre ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con una propuesta de programa de cumplimiento y siempre que no se encuentre en las restricciones legales del inciso tercero del artículo 42 y del artículo 43, ambos de la LO-SMA, deberá presentar un plan de acciones y metas para todas aquellas infracciones sobre las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA ya analizado;

6.3. Sobre los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento:

6.3.1. No estando en ninguna de los supuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 42 inciso tercero de la LO-SMA, corresponde examinar que el PdC cumpla con los requisitos de aprobación consagrados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

6.3.2. Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 6.2.3 de la presente Resolución, es de indicar que, la propuesta de programa de cumplimiento sobre los hechos constitutivos de infracción sobre los cuales proceda su presentación, debe ajustarse entonces, a los criterios establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012, para su aprobación, por tanto, debe ser ésta íntegra, eficaz y verificable;

C. Análisis de la presentación de Minera Las Piedras Limitada

7. Que, analizados los requisitos jurídicos de procedencia y aprobación de un programa de cumplimiento, cabe analizar el caso concreto a continuación, considerando lo siguiente:



7.1. Que, con fecha 19 de febrero de 2014, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de Minera Granos Industriales Limitada, Cristalerías de Chile S.A. y Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (en adelante, Migrin S.A.), en su calidad de titulares de la RCA N° 131/2005, que califica favorablemente el proyecto Mina El Turco;

7.2. Que, con fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, se reformularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, en contra de Minera Las Piedras Limitada, titular del proyecto "Mina El Turco". Esta decisión se fundó principalmente en la envergadura de los hechos constatados en la inspección ambiental de fecha 14 de agosto de 2014, y cuyos resultados fueron consignados en el Memorándum N° 516/2014, de 6 de octubre de 2014, que vino a complementar la formulación de cargos de 19 de febrero de 2014, en cuanto a la detección de efectos, pero también en la constatación de nuevos incumplimientos; y, por otra parte, que al momento de la reformulación de cargos, el exclusivo titular de la RCA N° 131/2005 era Minera Las Piedras Limitada;

7.3. Que, con fecha 17 de diciembre de 2014, Andrés Alvarez Piñones, en representación de las interesadas en el procedimiento Patricia Aranda, Gisela Aranda, Gloria Aranda y Marie Constanza de la Vega, presentó un escrito que en lo principal, interpone recurso de reposición y en subsidio jerárquico, en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, de 11 de diciembre de 2014, mientras que en el otrosí, hace expresa reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005;

7.4. Que, con fecha 23 de abril de 2015, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 697, se resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por los interesados en el procedimiento Rol D-003-2014, dejando sin efecto la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1730, y todos los actos y actuaciones que dependían directamente de ésta, procediendo por tanto la reformulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A. respecto de los hechos constatados el año 2013, y sólo contra la primera respecto de los hechos constatados con posterioridad al 26 de marzo de 2014, momento en que se entiende informado el cambio de titularidad de la RCA N° 131/2005, por parte del organismo competente;

7.5. Que, en razón de la dictación de la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 697, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción de dos procedimientos administrativos sancionatorios. El primero, Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de las empresas Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías Chile S.A.; y el segundo, Rol D-027-2015, con la formulación de cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, en su calidad de actual y único titular de la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Mina El Turco";

7.6. Que, en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador Rol D-003-2014, **con fecha 4 de agosto de 2015**, estando dentro de plazo legal, don Cirilo Elton González, en representación de Cristalerías de Chile S.A., don Daniel



Ibáñez Gandolfo, en representación de Minera y Comercializadora de Granos Industriales Migrin S.A., y don Carlos Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, **presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento**. Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2015, mediante memorándum DSC N° 394, la entonces fiscal instructora del procedimiento, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (DFZ), la revisión de los aspectos técnicos de dicho programa. Dicha solicitud fue respondida por parte de la DFZ, mediante el memorándum N° 391/2015. Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2014, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento, disponiéndose que los titulares debían presentar un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicha resolución. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-003-2014, de fecha 16 de octubre de 2015, se concedió la solicitud de ampliación de plazo formulada con fecha 15 de octubre por parte de los titulares, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Con fecha 21 de octubre de 2015, encontrándose dentro de plazo legal, los titulares dieron cumplimiento a lo dispuesto mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2014, presentando un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que incorporó las observaciones formuladas por esta Superintendencia. Finalmente, con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-003-2014, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió a **aprobar** dicho programa, en consideración a que se tuvieron por cumplidos los requisitos y condiciones legales de un programa de cumplimiento, además de los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación;

7.7. Que, por su parte, respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, Rol D-027-2015, con fecha 23 de julio de 2015, se concedió una ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-027-2015. Posteriormente, **con fecha 5 de agosto de 2015**, don Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, **presentó un programa de cumplimiento**. Con fecha 9 de septiembre de 2015, mediante memorándum DSC N° 428, el fiscal instructor del procedimiento, solicitó a la DFZ la revisión de los aspectos técnicos de dicho programa. Dicha solicitud fue respondida por parte de la DFZ mediante el memorándum N° 445/2015, de 7 de octubre de 2015;

8. Que en relación a las condiciones para la presentación y posterior aprobación de un programa de cumplimiento, hemos señalado que un infractor puede eximirse de la sanción a través de un programa de cumplimiento sólo en la medida que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Uno de esos requisitos, establecido en el artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, impide la presentación de programas de cumplimiento, si se hubiera presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Hemos señalado previamente que la SMA ha entendido que es la aprobación de un programa de cumplimiento el hito que determina esta condición de admisibilidad. Lo anterior con el fin de no limitar en exceso la presentación de este instrumento de incentivo. Efectivamente, entender tanto que la mera presentación material de un PdC o en el extremo la resolución que determina la ejecución satisfactoria, implicaría por un lado inhibir en exceso el instrumento o, por el otro lado, permitir un abuso del mismo;



9. Ahora bien, en la especie no procede la presentación del presente programa de cumplimiento, pues el hito señalado en el párrafo anterior ya se produjo. Como ya se ha señalado, con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-003-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, Migrin S.A. y Cristalerías de Chile, y en consecuencia, dichos infractores ya se han visto beneficiados por la presentación de un programa de cumplimiento;

10. Por otra parte, en relación al argumento del titular, contenido en la página 7 de su programa de cumplimiento, consistente en que éste es el primer programa que Minera Las Piedras Limitada, por sí sola, somete a la autoridad como actual y única titular de la RCA N° 131/2005, debe señalarse que efectivamente en el procedimiento administrativo sancionador Rol D-003-2014, el titular presentó un programa de cumplimiento junto a otras empresas, pero ello se debió a que todas ellas tienen la calidad de posibles infractoras en dicho procedimiento. Dicho programa fue presentado respecto de una infracción calificada como gravísima, tres como graves y cinco como leves, y fue aprobado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-003-2014. Por su parte, en el presente procedimiento administrativo sancionador Rol D-027-2015, nuevamente Minera Las Piedras Limitada tiene la calidad de posible infractora, y nuevamente presentó un programa de cumplimiento. Por lo tanto, si la empresa en su calidad de posible infractora ya presentó un programa de cumplimiento, y además se vio beneficiada por su aprobación, no puede considerarse ahora que por sí sola no se le aplican las condiciones de procedencia del artículo 42 de la LO-SMA. Ello redundaría en un doble beneficio para la empresa, cuestión que claramente el inciso 3° del artículo 42 de la LO-SMA ha buscado evitar, a menos que los nuevos programas de cumplimiento versen sobre infracciones leves, que no es el caso;

11. En consecuencia, independientemente de que Minera Las Piedras por sí sola, no había presentado un programa de cumplimiento previamente al que se analiza en la presente resolución, ya dispone de un programa de cumplimiento aprobado, por una infracción gravísima, tres infracciones graves y cinco leves, por lo que la empresa no dispone de la alternativa de presentar un programa de cumplimiento por infracciones graves, en un período de tres años contados desde la antedicha aprobación. Lo anterior, resulta de la aplicación armónica de los artículos 37 y 42 de la LO-SMA. En otras palabras, debido a que la infracción del procedimiento sancionatorio rol D-027-2015 fue calificada como grave, la empresa se encuentra impedida legalmente para presentar un PdC, al no cumplir con la condición de procedencia que dispone el art. 42 LO-SMA, lo que debe llevar a esta Superintendencia a rechazar el presente programa de cumplimiento;

12. Que, debido a que en el presente asunto no se cumple con las condiciones de procedencia del PdC, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, y a que en consecuencia esta Superintendencia está impedida de aprobar el presente programa, no se abordarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por ser ello innecesario;

D. Fiel cumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental

13. Que, independientemente que en el presente caso no se cumpla con una de las condiciones de procedencia del PdC, lo que impide la presentación legal de un programa de cumplimiento, los infractores deben de igual modo,



velar de forma general, continua y permanente por el irrestricto y fiel cumplimiento de sus compromisos ambientales, adquiridos tras un lato proceso de evaluación ante la autoridad competente, cuyo resultado, en este caso, es la RCA N° 131/2005. Dicha obligación es independiente de que existan o no procedimientos sancionatorios iniciados en contra de la empresa;

14. Que, en consecuencia la figura del programa de cumplimiento no es la única ni la primera vía que tiene el infractor para velar por la observancia de sus obligaciones ambientales, toda vez que ello, forma parte intrínseca de la responsabilidad de haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental, la que constituye una autorización de funcionamiento que fija el marco y requisitos para desarrollar su actividad, así como también los deberes de la empresa para con la autoridad, con las comunidades aledañas y por sobre todo, con el medio ambiente; es decir, le obliga a ser diligente con respecto a sus propias obligaciones. Entonces es de afirmar, que al ser el programa de cumplimiento un mecanismo que redunde en el propio beneficio del infractor, no es el único camino para realizar acciones que tiendan a la observancia de los instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, la empresa, pese a estar impedida legalmente de presentar un programa de cumplimiento, de igual modo debe cumplir con las obligaciones, condiciones, normas y medidas contenidas en la resolución de calificación ambiental de que es titular;

15. Por tanto y en razón de todos los antecedentes y considerandos antes expuestos;

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA, al encontrarse impedida legalmente de hacerlo, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, para que la empresa presente nuevos programas de cumplimiento.

II. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO V DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROLD-027-2015, en lo referente a la reanudación del plazo para presentar descargos. Por tanto, y dado que se ha rechazado el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reanudará la contabilización de los días para la presentación de los descargos.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Santiago; y a don Carlos Cantuarias Laguna y don Andres Álvarez Piñones, en representación de Patricia Aranda Lacombe, Marcela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe, Gisela Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PIAC/JAA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía